

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento y Junta municipal de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de cuotas en el repartimiento vecinal á varios hacendados forasteros, vecinos del pueblo de Bustillo de Oro, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió, con fecha 2 del corriente, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo del repartimiento hecho por la Diputacion provincial de Zamora entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75, el Ayuntamiento de Belver anunció por medio de edicto en el pueblo de Bustillo, con fecha 20 de Agosto de 1874, que en la Secretaría de la Municipalidad se hallaba de manifiesto la cantidad repartida á los vecinos de Bustillo que disfrutaban propiedades en aquel pueblo, por si tenian que deducir alguna reclamacion.

En 24 del expresado mes D. Sebastian Toranzo y nueve vecinos más de Bustillo se dirigieron al Ayuntamiento de Belver, manifestando que se había cometido la ilegalidad de no incluir en el presupuesto del pueblo el contingente de la provincia, segun se determina en los artículos 127 de la Ley municipal y 82 de la provincial; por lo cual solicitaban que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el repartimiento especial hecho para los gastos provinciales, reservándose en otro caso acudir á donde correspondiese en defensa de sus derechos.

Decretado por el Ayuntamiento no haber lugar á lo pretendido, se devolvió á los reclamantes la instancia en 17 de Setiembre siguiente.

Contra esta resolucion reclamaron en 21 ante la Comision provincial; y esta, despues de pedir varios antecedentes, con presencia de lo acordado por la Junta municipal y de lo alegado por los apelantes, previa celebracion de vista pública, y por los fundamentos que tuvo en cuenta, acordó prevenir á la Junta municipal de Belver que, bajo su más estrecha responsabilidad, no exigiese á los reclamantes más que el 4 por 100 para gastos provinciales y municipales por razon del repartimiento general, con más el premio de cobranza, devolviéndoles el exceso que hubieran satisfecho.

De semejante hecho se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E., por conducto del Gobernador que ha remitido todos los antecedentes, entre los cuales obra el informe evacuado últimamente por la Comision provincial, pasándose despues á consulta de esta Seccion con Real orden de 9 de Julio del presente año.

Impugna el Ayuntamiento el acuerdo de la Comision en dos sentidos: por no haberse apelado en tiempo oportuno, y porque la Comision provincial no se sujetó en sus prevenciones á los preceptos de la Ley provincial.

Cita en apoyo del primer extremo la regla 7.ª, art. 131 de la Ley municipal, en que se previene que los recursos de agravios que puedan entablarse contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion en materia de repartimientos, se han de interponer dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de las operaciones.

Preciso es tener en cuenta que tratándose de hacendados forasteros que no tengan quien les represente en el punto donde se ha de estimar su riqueza, el plazo de la ley no puede computarse del mismo modo que para los vecinos del distrito. Para estos comienza el término al dia siguiente de exponerse al público las operaciones de evaluacion y repartimiento; mas para aquellos parece que no debe comenzar hasta que de un modo oficial se les comunica el resultado de dichas operaciones. La razon es muy obvia: los residentes tienen el deber y la posibilidad de conocer las determinaciones de las Juntas municipales publicadas en el distrito, al paso que los forasteros que residen fuera de él no tienen la misma facilidad de conocerlas, á menos que las represente algun apoderado ó encargado.

Ahora bien: en el caso concreto del expediente, no consta que D. Sebastian Toranzo y demas hacendados de Bustillo tuviesen persona autorizada en Belver para cuanto se refiriese á la administracion económica del pueblo; siendo así, parece indudable que se estaba en el caso de notificarles las determinaciones de la Junta municipal, bien individual, ó colectivamente, por medio de edicto, como lo verificó el Ayuntamiento de Belver.

Este hecho revela claramente que para el mismo no pasó inadvertida la necesidad de la publicacion especial que llevó á efecto.

Sucede, sin embargo, que los hacendados de Bustillo reclamaron á los cuatro dias de publicado el edicto en dicho pueblo, y á los cuatro tambien de conocer la resolucion del Ayuntamiento y asamblea de asociados desestimando las pretensiones de aquellos; y si bien es cierto que la vez primera no lo hicieron directamente á la Comision provincial, segun previene la Ley, significaron, sin embargo, su propósito de recurrir á ella en caso de que el Ayuntamiento no les hiciese justicia.

Quedó, pues, cumplido en su esencia el precepto legal, dado que fuese de estricta observancia el término para recurrir de agravios.

Conviene, sin embargo, tener en cuenta que la reclamacion de los interesados se fundó principalmente en la infraccion de ley cometida en el repartimiento especial para cubrir los gastos de la provincia; y como los recursos de esta índole, por su gravedad y trascendencia,

no tienen plazo fijo en la Ley, pudiendo en todo tiempo conocer de ellos la Comision provincial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 143 y 161 de la Ley municipal, es visto que pudo prosperar de todos modos el recurso de que se trata.

En el exámen de los antecedentes del asunto ha adquirido la Seccion el convencimiento de que hubo en efecto la infraccion que se denuncia.

Entre los gastos obligatorios que deben contener precisamente los presupuestos municipales se señala en el número 6.º, art. 127 de la Ley antes enunciada, el *Contingente del Municipio en el repartimiento provincial*, disposicion que se ve repetida en el 82 de la Ley provincial al prevenir que la cuota repartida por la Diputacion será incluida en el presupuesto de cada pueblo. Pues bien: segun certificacion que acompaña al expediente, aparece que fueron hechos dos distintos repartimientos en el de Belver, uno para cubrir los gastos del Municipio y otro para los de la provincia; y como excedieron juntos del tipo del 4 por 100 que como máximo puede establecerse sobre la riqueza imponible, al tenor de lo prescrito en el Real Decreto de 26 de Junio de 1874, es evidente á todas luces que hubo infraccion de unas y otras disposiciones.

No quiere decir esto, como afirma la Municipalidad, que á los hacendados forasteros se les exima de contribuir al contingente provincial, sino que la cuota que por tal concepto se les exija vaya incluida y forme parte integrante de lo que por repartimiento general les corresponde satisfacer, hechas las deducciones y rebajas á que se contraen las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª, art. 131 de la Ley municipal.

Siendo, por tanto, notoria la ilegalidad del repartimiento especial, parece que no debe sostenerse y que se está en el caso de declararlo nulo, sin perjuicio de que el déficit que resulte por la devolucion de las cuotas indebidamente satisfechas se cubra con un presupuesto extraordinario, utilizándose los medios permitidos en la Ley.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, desestimándose el recurso interpuesto, debe declararse nulo el repartimiento especial hecho en Belver.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cardona contra

un acuerdo de la Diputacion provincial por el cual rebaja la cuota impuesta en el repartimiento vecinal de 1872 á 73 á la Duquesa de Medinaceli, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Cardona contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, relativo á la cuota impuesta á la Duquesa de Medinaceli.

Habiéndose señalado á esta interesada en el repartimiento vecinal correspondiente al año económico de 1872 á 73 la cantidad de 9.000 pesetas para gastos municipales y provinciales, acudió á la Municipalidad el apoderado general de la Duquesa, exponiendo que la ley de presupuestos vigente á la sazón, prevenia en su art. 2.º que no pudiera gravarse la riqueza territorial imponible en más de un 3 por 100; y una vez que constaba amillurada la riqueza imponible de 44.877 pesetas, era evidente que el máximo que debió fijarse en el repartimiento era el de 1.346 pesetas 31 céntimos; pero que el Ayuntamiento había acudido al medio de aumentar la riqueza territorial de la Duquesa nada menos que en 255.123 pesetas, á fin de completar, con la amillurada, la suma de 300.000 pesetas para que el 3 por 100 por gastos provinciales y municipales pudiera producir las 9.000 pesetas.

Añadió que para aumentar la riqueza imponible de un contribuyente marcan las leyes los trámites que deben seguirse, de los cuales prescindió la Junta municipal; hallándose prescrito, cuando llegare el caso de rectificar los amillaramientos, á presentar relacion jurada de la riqueza, para que la Junta pericial obre en justicia.

Y despues de otras varias consideraciones, encaminadas á demostrar el error que se había padecido en dicho reparto, pidió que se rectificara la cuota señalada á la casa de Medinaceli, reduciéndola á la que fuera justa, atendida la utilidad imponible que resultaba de los amillaramientos.

En su vista, teniendo presente el Ayuntamiento que la Ley de Presupuestos no habla de la riqueza amillurada en el Libro catastro, sino de la utilidad imponible: que el art. 131 de la Ley municipal dice en su regla 1.ª que el repartimiento general se hará por todas las utilidades que se tengan en el distrito, sin precisar que deban ser tan sólo para las amilluradas: que el Libro catastro fué hecho en 1854, sin que haya sufrido desde entonces más que una modificacion en 1865, en cuyo largo periodo no se ha denunciado aumento alguno de riqueza, á pesar del que ha debido resultar en las salinas, subsistiendo igual ocultacion desde el Duque de Medinaceli dueño absoluto de aquellas; sin que sea bastante á subsanar esta falta la promesa de pre-

sentar las relaciones juradas: que los síndicos de las diferentes secciones de riqueza tenían facultad de alterar la que resultase del Libro catastro si no representaba todas las utilidades, hechos los correspondientes cálculos, según las relaciones juradas, que no presentó el Duque, á pesar de los edictos y pregones invitando á los contribuyentes á que lo verificasen; y por último, que no se acompañaron al recurso los justificantes que demostrasen la exorbitancia de las utilidades señaladas, acordó en 15 de Junio de 1873 desestimar el recurso.

El interesado se alzó, por el conducto debido, para ante la Comisión provincial, exponiendo cuanto creyó procedente á su derecho; y al cursar el Ayuntamiento este recurso rebatió las razones alegadas por el Duque; en vista de lo cual, considerando la Comisión provincial que los propietarios solo debían concurrir al repartimiento municipal con el 3 por 100 de su riqueza imponible, según se determina en el art. 2.º de la Ley de Presupuestos de 1872 á 73: que la única riqueza imponible era la que arrojaban los libros del repartimiento aprobado por la Autoridad competente, no pudiendo ser estimada á este efecto la que no constase registrada en la forma antedicha: que en el supuesto de ser exacto que el Duque de Medinaceli posea en el distrito municipal de Cardona mayor suma de riqueza de la que consta en el libro de apeo, tenía el Ayuntamiento expedito su derecho para acudir á la Administración económica á fin de obtener la rectificación correspondiente; por lo cual, y aun cuando lo inscrito en los libros debe constituir la base de la imposición, no por eso han de quedar protegidas las ocultaciones y la consiguiente defraudación de derechos á la Hacienda nacional, provincial ó municipal, resolvió en sesión de 23 de Diciembre de 1873 revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Cardona por el que se impuso al Duque de Medinaceli la cuota de 9.000 pesetas, declarando que la utilidad imponible que debía servir de base para la imposición del 3 por 100 con que había de contribuir al repartimiento municipal era la que resultaba de los libros del amillaramiento; reservando á la Municipalidad su derecho para obtenida la rectificación de dicho amillaramiento, si había méritos para ello, pudiera proceder según su resultado á lo que hubiera lugar.

Y habiéndose alzado el Ayuntamiento contra esta providencia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

La Ley de Presupuestos correspondiente al año económico de 1872 á 73 dispuso en su art. 2.º, párrafo segundo, lo siguiente: «El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.»

La Ley no habla, según dice el Ayuntamiento, de la riqueza amillarada en el Libro catastral; mas no por eso es lícito gravar la riqueza territorial con un tipo superior al del 3 por 100 en consideración á que el contribuyente tenga otras utilidades en el distrito, en cuyo caso por estas debería contribuir, con arreglo á las bases establecidas en la Ley, sin suplir su falta con la territorial.

Si, como asegura el Ayuntamiento de Cardona, el Duque de Medinaceli no tiene amillarada toda la riqueza de que disfruta en aquel distrito municipal, causando con esto perjuicios á la Hacienda, así nacional como provincial y municipal, medios tiene en la Ley para hacer que se rectifique el amillaramiento, con lo demás que en justicia procediera; y como esto aparece previsto y consignado en el fallo apelado;

Entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona

Administración Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesión de 30 de Junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Alvarez.—Ampuero.—Arana.—Arcas.—Balenchana.—Bruguera.—Calvo.—Claramonte (Marqués de).—Cubas.—Fernández Durán.—Fernández Castella.—Fernández del Pozo.—García del Barrio.—Gómez Parreño.—Jorgánes.—Lopez (D. José).—Lopez Soldado.—Martín Murga.—Morcillo.—Moreno.—Ortiz y Rojas.—Ortiz de Cantos.—Ortiz de Zárate.—Padilla.—Peñaflorida (Marqués de).—Pozo Egozque.—Retortillo (Marqués de).—Salto y Huelves.—Serantes.—Fontagud Gargollo (Secretario).—Pelletan (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que los Diputados Sres. Martínez Aparicio y Revuelta no podían asistir á la sesión por hallarse enfermos.

Acto continuo se acordó conceder 45 días de licencia para ausentarse de esta capital al Sr. D. Leopoldo Jorgánes.

Asimismo se acordó autorizar al Director del Hospicio para que adquiriera con destino á los nuevos baños de aquel Establecimiento cuatro reales fontaneros diarios de agua, al precio de 350 pesetas, durante dos meses de verano, y 320 por el resto del año, cuyas sumas, unidas á la de 80 pesetas que anualmente hay que abonar por el agua destinada para servicio de las Hermanas de la Caridad, forman un total de 750 pesetas.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de una propuesta que quedó sobre la mesa en la sesión anterior, en que la Comisión provincial pedía la traslación al Hospital provincial del Capellán 1.º del Hospicio D. Eduardo Sanchez, el ascenso á esta plaza del 2.º D. Fermín Alía y el nombramiento de 2.º á favor de D. Fernando Teijeiro, que actualmente sirve en el Asilo de Lavanderas.

El Sr. Cubas rogó á la Comisión provincial retirase este dictamen, y como el Sr. Marqués de Retortillo manifestó que la Comisión no podía acceder á su deseo, el Sr. Cubas hizo uso de la palabra en contra. Dijo que el Hospicio se encontraba ántes en un lamentable estado de desorden é inmoralidad, hasta que una Diputación que así lo comprendió, introdujo el conveniente y necesario arreglo colocando al frente de la administración de aquel asilo personas de reconocida moralidad y celo. Entre estas, dijo, figuraba el digno Capellán á quien la Comisión trata de trasladar á un destino de menor categoría y sueldo, sin que haya causa bastante que lo justifique.

Añadió que, según la Comisión, el único motivo para que se imponga al Capellán esta especie de castigo había sido hacer quitarse la gorra á un acogido que se negó abstinadamente á descubrirse cuando pasaban las mangas parroquiales el último día del Corpus; en cuyo hecho este Sacerdote cumplió con su misión, bien ajeno de que eso fuera causa de que con notable perjuicio de la disciplina en el Establecimiento, á él se le trasladase.

Dijo también que el Capellán 2.º del Hospicio, á quien ahora se pretende nombrar 1.º, fué nombrado para la plaza que desempeña en la inteligencia de que había sido Rector del Seminario de Toledo, siendo así que á él le consta y asegura bajo su palabra de honor, que nunca ha desempeñado semejante cargo; y si bien sus condiciones oratorias son supe-

riores á las del Capellán 1.º, este le aventaja en celo y laboriosidad; por cuyas razones terminó rogando á la Diputación se sirviese desechar el dictamen.

El Sr. Retortillo, como de la Comisión, contestó al Sr. Cubas, diciendo que el Capellán cuyo traslado se proponía había dado lugar en repetidas ocasiones para ser objeto de severas medidas; que al tener noticia la Comisión del suceso ocurrido el día del Corpus, en que el Capellán estampó públicamente la mano en la cara de un acogido, dando así un ejemplo no muy edificante ni evangélico, la Comisión no había podido dejar el hecho desapercibido, para lo cual, y siempre benigna, proponía sólo su traslado á otro Establecimiento.

En cuanto al ascenso del Capellán 2.º, dijo que la Comisión proponía sólo el cumplimiento de un acuerdo de la Diputación, que al enterarse de que aquel había hecho un donativo de 3.000 reales para la construcción de un monumento en la última Semana Santa, dispuso darle las gracias y tenerle presente en su carrera; por lo que era natural conferirle el empleo de 1.º cuando vacaba desempeñando él el de 2.º, y terminó ofreciendo que en una de las próximas sesiones probaría con documentos auténticos que el Capellán 2.º había desempeñado la plaza de Rector del Seminario de Toledo.

Rectificaron los Sres. Cubas y Retortillo.

El Sr. Ortiz y Rojas se lamentó de que siendo él Visitador del Hospicio, ignorase los hechos que dan lugar á esta discusión; y pidió que se tenga presente para lo sucesivo la poca ó ninguna iniciativa é intervencion que los actuales reglamentos dan á los Visitadores de los Establecimientos.

El Sr. Retortillo manifestó que creía justo lo dicho por el Sr. Ortiz y Rojas; pero que el defecto de la ley no podía imputarse en manera alguna á la Comisión provincial.

El Sr. Pelletan pidió se abriese una información para averiguar los hechos que son causa de la traslación propuesta.

El Sr. Cubas contestó que no era necesaria la información, toda vez que en los hechos había conformidad, difiriendo sólo en cuanto á la apreciación de los mismos.

En iguales términos se expresó respecto á la información el Sr. Retortillo.

Puesta á votación la propuesta, y habiendo pedido un Sr. Diputado que fuese nominal, resultó desechada por 22 votos contra 4, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Ampuero.—Arana.—Bruguera.—Calvo.—Claramonte (Marqués de).—Cubas.—Fernández Castella.—Fernández del Pozo.—García del Barrio.—Gómez Parreño.—Jorgánes.—Lopez (D. José).—Lopez Soldado.—Martín Murga.—Muguiro (D. Fermín).—Ortiz y Rojas.—Padilla.—Pozo Egozque.—Salto y Huelves.—Serantes.—Pelletan (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí.

Balenchana.—Ortiz de Cantos.—Ortiz de Zárate.—Retortillo (Marqués de).

Acto seguido se dió cuenta del proyecto de la Comisión provincial que quedó sobre la mesa en la sesión anterior, sobre creación de un Consejo de Sanidad é higiene, en el que después de un razonado preámbulo se propone lo siguiente:

1.º Los Profesores del Cuerpo facultativo que sean jubilados por acuerdo de la Excma. Diputación, constituirán un Consejo de Higiene y Sanidad provincial, bajo la presidencia del más antiguo, ejerciendo el cargo de Vicepresidente el que en antigüedad ocupe el puesto inmediato, y el Secretario el más moderno.

2.º El Consejo celebrará sesión siempre que el despacho de los asuntos lo requiera, y por lo menos dos veces en cada mes.

3.º El Consejo redactará la Estadística médica de los establecimientos de la Beneficencia provincial, informará sobre todos los asuntos que para este fin le re-

mita la Diputación, y tendrá facultad para dirigirse á la misma, por iniciativa propia, sobre todos aquellos que relacionados con la salud é higiene de los enfermos y acogidos en los hospitales y asilos, puedan desde cualquier punto de vista contribuir á la mejora de los servicios, y especialmente á las condiciones higiénicas de los establecimientos en todas sus dependencias, á la calefacción y ventilación, á los alimentos y condimentación de estos, á los objetos destinados para el vestido, trajes, camas, etc. Los Vocales del Consejo deberán girar frecuentes visitas á los Establecimientos.

4.º El Presidente, Vocales y Secretario disfrutará por vía de gratificación la diferencia entre la jubilación que se le hubiere concedido y el sueldo de su último empleo, comprendido el premio remuneratorio que disfrutase.

5.º El Secretario extenderá las actas de sus sesiones con la mayor minuciosidad, y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, así lo solicite el Consejo, como cuando sin esta circunstancia la Diputación se sirva acordarlo.

6.º En cada uno de los expedientes en que el Consejo informe por acuerdo de la Diputación, consignará dictamen escrito el Vocal Ponente á quien por turno correspondiera ó sea designado por el Consejo.

7.º El Consejo, á la mayor brevedad, redactará su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobación de la Diputación provincial.

8.º Las gratificaciones determinadas por el art. 4.º se abonarán con cargo al capítulo «Personal facultativo» del Establecimiento en que el interesado hubiese servido su último empleo.»

A continuación se dió lectura á la siguiente enmienda:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Excma. Diputación la siguiente adición al proyecto del Consejo de higiene de la provincia:

Siempre que el Consejo lo crea oportuno, podrá llamar á su seno al Sr. Arquitecto provincial.—Palacio de la Excelentísima Diputación provincial á 30 de Junio de 1876.—Norberto de Arcas.»

Admitida por la Comisión, fué aprobado el dictamen con la enmienda, entendiéndose que el Sr. Arquitecto provincial forme parte del Consejo, á cuyo informe pasarán las Memorias facultativas anuales.

Seguidamente se dió cuenta del dictamen emitido por la Comisión de Beneficencia acerca de la confección del Diario de Avisos por el nuevo arrendatario, y la Comisión retiró dicho dictamen para redactarlo de nuevo.

Continuando el despacho de los expedientes que quedaron sobre la mesa en la anterior sesión, se acordó:

Nombrar ordenanzas de la Milicia Nacional á D. Santiago Pascual, sargento que fué de la Guardia Real; á D. Vicente Hernández, licenciado de ejército, y á D. Antonio Fernández Moral, licenciado de la Guardia civil.

Dar los ascensos de escala á los Practicantes de Medicina y Cirugía de la clase de segundos, nombrando para las resultas en la misma clase á D. Vicente Puras Baroja, D. Francisco Aguado Webre, D. Pedro Rojas Gutierrez, D. Antonio Vañegil Martínez, D. Enrique Sanchez Lopez y D. Francisco Martínez Ramos, cesantes, cuya reposición estaba acordada. Correr también la escala entre los supernumerarios de primera clase, nombrando en el último lugar de la misma á D. Emilio Silvio Ortega, cesante, mandado también reponer; y nombrar Practicantes supernumerarios de segunda clase de la misma Sección á D. Gabriel Lopez Pelaez, D. Juan Allende y Zapata, D. Antonio María Zavaleta, D. Alejo García Ayllon, D. Antonio Pardo Regidor y D. Manuel Martínez Pateiro, aspirantes aprobados.

Evacuar el informe pedido por el señor Gobernador de la provincia acerca de la petición entablada por D. Luis Estrada para aprovechar 124 litros de agua por segundo del arroyo de la Cabina para riego de su posesión titulada «Soto del Espino», en término de Aranjuez, manifestándole que no parece haya inconveniente

en conceder la autorización que se pretende, á condición de que sólo pueda hacer uso de ella después de cubierta la cantidad de 210 litros de agua por segundo otorgada al Sr. Diaz Quintana y siempre que no se perjudiquen derechos de tercero; entendiéndose tambien que ámbas concesiones quedan sujetas al resultado de la reclamación interpuesta por D. Juan Bautista Mejías.

Nombrar una Comisión especial, compuesta de los individuos que la Mesa designe, encargada de estudiar el modo y forma de que desaparezca la diferencia que existe entre los empleados de las oficinas Centrales y los de los Establecimientos de Beneficencia, con arreglo á lo acordado por la Diputación al aprobar el presupuesto de 1876-77.

Acto seguido se dió cuenta de los asuntos puestos al despacho para esta sesión por las respectivas comisiones, y de conformidad con las mismas se acordó lo siguiente:

Comisión de Gobierno interior.

Dar un voto de gracias al Profesor de la Escuela Nacional de Música, Sr. Don Rafael Hernando, por el himno de su composición cantado por los acogidos del Hospicio el día de la entrada en esta capital de S. M. el Rey al frente del ejército del Norte.

Comisión provincial.

Admitir la dimisión al Practicante de Medicina de la clase de segundos D. Miguel Goyenechea y de segundos D. la misma clase D. Eduardo Rodríguez Nuñez, correr las escalas y nombrar en los últimos puestos de las clases que á cada uno corresponde á los que proceda de entre los que está acordado reponer.

Declarar cesantes al Practicante de Farmacia D. Juan Sanz Serrano, y á los de Medicina D. Joaquín Sánchez Coronel y D. Julian Navarro.

Nombrar Practicante supernumerario de Medicina y Cirugía de segunda clase á D. Miguel Raso y Peon, aspirante aprobado.

Dejar sin efecto el nombramiento de Inspector de Sección del Hospicio hecho á favor de D. Nicasio Pablo García, y nombrar para la misma plaza á D. Sebastian Vicente Lopez, cabo 1.º licenciado del ejército.

Reponer en el último puesto de la clase á que pertenecía al ser declarado cesante, al Practicante de Medicina de segunda clase D. José Lopez Jimenez.

Conceder 30 días de licencia al Oficial de Secretaría D. Luis Pereira y Seron, al Escribiente de la Junta de primera enseñanza D. Enrique Sancho, al Médico D. Primitivo Ayuso, con sujeción á lo acordado por la Corporación, á los Practicantes de Farmacia D. Estéban Jimeno y Felipe y D. José Benítez y Giron; y 45 días al Médico D. Francisco Muñoz y al Practicante de Medicina D. Tomás Anton Floren.

Dar las gracias al testamentario de la Excma. Sra. Condesa viuda de Giralde por el donativo hecho al Hospital provincial, consistente en aparatos de medicina por valor de 8.326 rs.

Quedar enterada de las explicaciones dadas por D. Francisco Morcillo Leon, albacea testamentario de D. Juan Santos de Losada, en oficio de 19 de Mayo último, acerca de las dudas que surgieron sobre su gestión como tal testamentario.

Dar asimismo las gracias á los testamentarios de Doña Vicenta Bonilla por su eficacia en participar á esta Corporación el legado hecho á la Beneficencia por la expresada señora; y rogarles se sirvan manifestar la fecha del testamento y el nombre del Notario ante quien se otorgó.

Dar tambien las gracias á Doña Marta Fernandez por un donativo de géneros al Hospital de San Juan de Dios: á Don Pedro Regalado Ruiz, testamentario de Doña Juana de Dios García, por el legado de 675 pesetas para la Beneficencia, reclamando el oportuno testimonio de lo pertinente del testamento: á D. Victoriano Mariño por la entrega de 500 pesetas, legado de D. Mariano Rolland, haciéndose igual reclamación: á D. Fran-

cisco Gomez Barragan por la entrega de 851 pesetas 31 céntimos: á D. Francisco Alvaro por el legado de 250 pesetas hecho por Doña Dolores Alvaro y Jimenez, de que es testamentario, reclamándose copia del testamento; y á D. Celestino Ansorena, testamentario de D. Alejandro Fernandez Soto, por el legado de 5 pesetas, debiendo hacerse igual reclamación.

Dar ingreso en la Depositaria de fondos provinciales á tres títulos y un residuo del empréstito de 175 millones de pesetas que, canjeados por los recibos provisionales que al efecto se le remitieron, se ha servido enviar el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia, al que se darán las gracias por su celo y actividad.

Ordenar al Director del Hospicio conteste á la Real orden que le ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernación, que esta provincia juzga el BOLETIN OFICIAL á todos sus Juzgados de primera instancia, como en dicha Real orden se previene.

Comisión de Gobernación.

Autorizar á los Ayuntamientos de Cubas, Valverde y Navarredonda para que, previas las formalidades de subasta y con sujeción á la instrucción vigente, puedan establecer puestos públicos con venta á la exclusiva al por menor de los artículos sujetos al impuesto de consumos.

Manifestar al Ayuntamiento de Valdelaguna que no puede accederse á lo que solicita levantándole la comisión de apremio; y sólo en el caso de que satisfaga la mitad cuando menos de lo que adeuda á la provincia, podrá suspenderse el apremio por un término más ó menos largo, pero nunca levantarla hasta que efectúe el completo pago.

Declarar solventado el reparo 5.º de los puestos á la cuenta municipal de Alpedrete correspondiente al año económico de 1869 á 70: ordenar al Alcalde presente una información testifical respecto al pago por aprovechamiento de los pastos de la dehesa á que se refiere el reparo 1.º, y otra igual respecto al gasto de deslindes de que trata el 6.º: prevenirle remita la cuenta municipal de 1870 á 71, debiendo manifestar si en ella no figura ningún ingreso por intereses de inscripciones ó á cuenta del 80 por 100 de bienes de Propios, ó si figura en las posteriores, asunto á que se refiere el reparo 2.º; y que reclame de la Administración económica copia de la liquidación que debió practicar para compensar con los recargos sobre contribuciones, lo que este pueblo adeudara por impuesto personal, á lo que se refieren los reparos 3.º y 4.º

Comisión de Beneficencia.

Devolver la fianza al contratista del suministro de telas para el Hospicio, Don Manuel Martínez Ortiz, por haber terminado su compromiso sin responsabilidad.

Conceder autorización para tomar baños de mar en la costa cantábrica por cuenta del Excmo. Sr. Conde de Vigo á las acogidas del Hospicio Lucía Serrano, María Trillo, Amalia Alvarez, Emilia Saez, Encarnación Trelles, María Barta, María Nieto, Balbina Tercero, Magdalena Anselmo, Rita Fernandez y Cármen Lema; y para concurrir á los baños de Trillo, á la acogida Concepción Ruiz.

Autorizar el establecimiento en el depósito de cadáveres y oficinas del Hospital provincial de timbres eléctricos con arreglo al presupuesto presentado que asciende á 386 pesetas 50 céntimos, cuyo gasto se satisfará con cargo al capítulo de generales.

Reclamar del Sr. Gobernador de la provincia los auxilios necesarios para trasladar á la provincia de Cuenca una enferma de allí natural que existe en el Hospital provincial con ataques epilépticos y principios de atenuación mental.

Conceder el ingreso en el Hospicio de los niños Benito, Ezequiela y Vicenta Martín, Emilia Peñalba, Angel Martínez, Catalina Alvarez, Matilde Arribas, Angel y Agustín Romeo, Andrés González y Lorenzo Mauro, á condición este último de prestar sus servicios en la banda de Música del asilo, quedando á

las órdenes del Gobierno para cuando estuviere conveniente volverle á llamar al servicio militar; y negar el ingreso á Luis Peñalba por no tener la edad reglamentaria.

Comisión de Fomento.

Comunicar al Sr. Gobernador el acuerdo adoptado por esta Corporación respecto á encargarse la provincia de todas las carreteras y caminos construidos, reparados ó subvencionados por la misma, para que se sirva ejecutarlo comunicándolo á los Ayuntamientos interesados haciéndoles ver lo ventajoso que les es dicho acuerdo y conminándoles á que en unión con la Junta de asociados manifiesten su conformidad con satisfacer á la provincia el 50 por 100 de los gastos que se ocasionen; y comunicar las órdenes oportunas al Sr. Director facultativo para que de acuerdo con los Ayuntamientos se haga cargo de los mencionados caminos, dando á conocer el personal que asigne á cada uno.

Celebrar segunda subasta para la construcción de un tendadero en el Hospicio bajo las mismas condiciones que se celebró la primera, debiendo verificarse dicho acto el día 15 de Julio próximo, á las dos de la tarde.

Manifestar al Ayuntamiento de Valdelaguna que no puede accederse á su solicitud construyendo el ramal de camino á la boca del Valle por las condiciones topográficas del terreno, construyéndose en cambio las obras posibles de finchón en el ramal que desde el camino de Chinchón á dicha villa llega á la plaza del pueblo, debiendo considerarse estas obras como adición al expresado camino y satisfacerse por lo tanto en la misma y proporción que él. Y declarar de abono al contratista de la construcción del mismo camino la cantidad de 2.035 pesetas 13 céntimos á que ascienden las obras ejecutadas durante los meses de Abril y Mayo últimos, de cuya cantidad se satisfarán las cuatro quintas partes, ó sean 1.628 pesetas 11 céntimos, de fondos provinciales.

Mandar insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las bases que remite la Sociedad Económica de Leon para la exposición regional que se propone celebrar en Octubre próximo, remitiéndose tambien un suelto sobre el mismo asunto al *Diario oficial de Aisios* y encabuzando la publicación con una excitación á los agricultores, ganaderos, industriales y artistas de esta provincia. Y oficiar á la mencionada Sociedad de Leon señalándole que esta Corporación se halla dispuesta á secundar sus proyectos, remitiendo un ejemplar de los periódicos oficiales en que aparezca la publicación.

Aprobar el pliego de condiciones, proyecto y presupuesto para la subasta de la construcción de un camino entre Perales de Tajuña y Morata, á cuyo coste contribuirá la provincia con las cuatro quintas partes, haciéndose á los Ayuntamientos interesados las prevenciones necesarias á fin de que las obras se lleven á efecto con regularidad, y debiendo celebrarse la subasta el día 3 de Agosto próximo, á las dos de la tarde.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—Eduardo Pelletan.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Con fecha 12 de Enero último se ha dictado por el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general de su digno cargo con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra lo acordado por V. I. en 6 de Agosto de 1874, declarando que las hipotecas constituidas por los agentes de la recaudación de contribuciones directas en favor del Banco para garantizar á este las resultas de aquella, no están exentas del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, fundándose el recurso

principalmente en que dicho Establecimiento se halla subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda por lo que se refiere á la recaudación, y en que si se exigiese el impuesto en las circunstancias actuales, sería difícil encontrar á agentes ó desamparados el cargo de agentes ó desamparados de la recaudación: Vistos la Ley de 29 de Junio de 1867 y convenio de recaudación con el Banco, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1867; las instrucciones para el cobro de contribuciones; la base 6.ª, apéndice letra B de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, y el reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administración y realización del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes: Considerando que si bien el Banco de España está subrogado en todos los derechos y acciones que pudiera tener la Hacienda en lo relativo á la recaudación de contribuciones, la exención que se solicita no puede comprenderse en dicha subrogación, porque no es una necesidad inherente á la recaudación la garantía hipotecaria que exige el Banco á sus agentes, sino que afecta exclusivamente á los intereses privados de aquel Establecimiento, con independencia completa de lo estipulado en el convenio: Considerando que, además de no ser de absoluta necesidad dicha garantía, pudiera exigirla el Banco en otra forma que no diera lugar al pago del mencionado impuesto y consiguiendo análogo resultado; de lo que se deduce, que el sistema seguido por el citado Establecimiento responde á la mayor conveniencia de sus particulares intereses y no al estricto cumplimiento de lo contratado con el Gobierno: Considerando que dichas hipotecas ni están constituidas en favor de la Hacienda ni garantizan ante esta la gestión de la recaudación, sino ante el Banco de España, por lo que la exención no se halla comprendida en el texto de la ley: Considerando que según el derecho constituido no puede declararse exención alguna del impuesto de que se trata sin que se halle terminante y taxativamente expresada en la ley: Considerando, finalmente, que las instrucciones vigentes para la recaudación de contribuciones nunca concedieron á los agentes que la realizaran el privilegio que solicita el Banco de España, el cual debe atemperarse á los preceptos que contienen dichas instrucciones en cuanto no se hallen modificadas por su contrato con el Gobierno; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo que ha informado la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra el acuerdo de esa Dirección general de 6 de Agosto de 1874, y declarar en su consecuencia que las hipotecas constituidas por los agentes del Banco de España para garantizar su gestión en la recaudación de contribuciones, no se hallan exentas del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los señores liquidadores del impuesto y particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 11 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administración Central.

Junta diocesana de reparación de Templos de Toledo.

Acordada por Real orden de 21 de Junio próximo pasado la celebración de nueva subasta para llevar á cabo las obras de reparación del Convento de Religiosos de la Concepción Jerónima de la corte; cuyo presupuesto asciende á 5.879 escudos 925 milésimas, en cuya suma no van incluidos 132 escudos 925 milésimas por honorarios de Arquitectos, esta Junta ha señalado para remate público el día 27 de los corrientes, celebrándose en esta ciudad ante una Comisión de dicha Junta, en el local de su Secretaría, piso bajo,

patio segundo del Palacio Arzobispal, y simultáneamente en Madrid, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, á que corresponde dicho convento, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de las referidas obras se hallan de manifiesto en los puntos donde se han de verificar las subastas.

Se advierte que esta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone á continuación, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de 588 escudos en la Caja general ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 3 de Julio de 1876.—El Presidente, Santos de Arciniega.—El Secretario Vocal, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposición.

Yo Don N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., piso....., informado del plan, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del Convento de Religiosas de la Concepcion Jerónima de Madrid, me comprometo á realizarlas por la cantidad de..... (expresándose por letra), sujetándome absolutamente á dicho plan y condiciones que se me han manifestado. (Fecha y firma del interesado).

Es copia.

Madrid 7 de Julio de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CUADRO de las paradas provisionales de caballos sementales que en el año actual deben establecerse en las provincias, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre último.

Primer depósito.—Jerez de la Frontera.

CONSTA DE 80 CABALLOS: DEDUCIDOS 24 SEÑALADOS Á CRIADORES, QUEDAN 56.

Provincias.	Paradas.	Caballos.	Observaciones.
Sevilla.....	Sevilla y pueblos situados á menos de tres leguas.....	6	El Jefe del Depósito nombrará las clases y tropa que considere conveniente á cada punto, señalando sargentos á los de mayor importancia.
	Utrera.....	3	
	Las Cabezas.....	3	
	Lebrija.....	3	
	Los Palacios.....	2	
	Montellano.....	2	
	Marchena.....	2	
	Moron.....	2	
	Osuna.....	3	
	Carmona.....	3	
	Ecija.....	3	
	Lora.....	2	
	Fuentes.....	2	
	Jerez.....	Cortijo de la Maiuca da..... Idem de Trova.....	
Cádiz.....	Arcos.....	2	
	Vejer.....	2	
	Medina-Sidonia.....	3	
	Tarifa.....	3	
	Jacinas.....	2	
Algeciras.....	2		

Un Capitan se situará en Jerez para recorrer la provincia de Cádiz cuando lo crea conveniente, y otro en Sevilla para la suya.

Segundo depósito.—La Rambla.

CONSTA DE 56 CABALLOS CONCEDIDOS A CRIADORES, Y SOLICITADOS CUATRO, LE QUEDAN 52.

Provincias.	Paradas.	Caballos.	Observaciones.
Córdoba.....	Córdoba.....	7	El Jefe del depósito designará la fuerza de tropa y clases que considere necesarias al mejor servicio, estableciendo sargentos donde estime conveniente.
	Baena.....	3	
	Castro.....	3	
	Bujalance.....	4	
	Rambla.....	6	
	Montilla.....	4	
	Palma.....	4	
	Pozo Blanco.....	3	
	Llerena.....	2	
	Almendrales.....	2	
Extremadura.....	Fuente de Canto.....	2	
	Badajoz.....	2	
	Mérida.....	2	
	Don Benito.....	2	
	Cáceres.....	2	
	Trujillo.....	2	
	Jerez de los Caballeros.....	2	

Un Capitan en la provincia de Córdoba con residencia en la capital para visitar las paradas cuando lo considere oportuno, y otro en Mérida para la de Extremadura.

Tercer depósito.—Baeza.

CONSTA DE 38 CABALLOS.

Provincias.	Paradas.	Caballos.	Observaciones.
Jaen.....	Baeza.....	3	La fuerza de tropa de cada parada se designará por el Jefe del depósito.
	Jaen.....	2	
	Andujar.....	3	
	Espeluy.....	2	
Granada.....	Loja.....	3	1 Oficial.
	Alhama.....	2	
	Granada.....	6	
	Antequera.....	3	
Castilla la Nueva.....	Alcalá de Henares.....	3	1 Oficial.
	Talavera.....	2	
	Guadalajara.....	2	
	Ciudad-Real.....	4	
	Almagro.....	3	

Un Capitan se situará en Granada para atender á las paradas de Loja, Alhama y Antequera, y otro en Alcalá de Henares para las de Talavera, Guadalajara, Ciudad-Real y Almagro.

Cuarto depósito.—Valladolid.

CONSTA DE 29 CABALLOS: OTORGADO UNO Á PARTICULAR, SE AUMENTA EN BENAVENTE.

Provincias.	Paradas.	Caballos.	Observaciones.
Valladolid.....	Valladolid.....	2	La tropa se designará por el Jefe del depósito.
Leon.....	Leon.....	3	
Avila.....	Avila.....	2	
	Arévalo.....	2	
Zamora.....	Zamora.....	2	
	Benavente.....	3	
Palencia.....	Palencia.....	2	
	Carrion de los Condes.....	2	
Salamanca.....	Salamanca.....	2	
	Vitigudino.....	2	
Santander.....	Ciudad-Rodrigo.....	2	
	Reinosa.....	4	

Un Capitan para que recorra las provincias de Avila, Zamora y Salamanca, y otro para las de Palencia, Leon y Santander.

Madrid 10 de Febrero de 1876.

Regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería.

Debiendo vender en pública subasta el regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, acantonado en Alcalá de Henares, 11 caballos sobrantes que tiene el expresado, se hace saber al público para el que desee interesarse en la misma pueda verificarlo á las doce de la mañana del 16 del corriente en el cuartel de Alfonso XII que ocupa el Cuerpo en dicha ciudad.

El Comandante mayor, Eduardo Folgueras é Isova.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Inclusa.

D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de auto dictado en el juicio universal de quiebra de D. José Ulibarri y Arechavala, de esta vecindad, se cita á todos sus acreedores para junta general, que ha de celebrarse el día 28 del actual Julio, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y que tiene por objeto oír proposiciones de pago por el deudor si las hace, y de lo contrario, ó no siéndole admitidas, proceder al nombramiento de síndicos, para cuyo objeto se hizo otra convocatoria, señalándose el día 6 de este propio mes, y que no llegó á constituirse junta por no concurrir acreedores bastantes que reuniesen las mayorías que determina el Código.

Por tanto se reitera por el presente, previniendo de nuevo que podrán formar parte de la junta, ya por sí, ó ya por apoderado con poder bastante, no sólo los acreedores que tienen tal carácter por constar así de los antecedentes, sino también los que lo acrediten antes de la celebracion de la junta, presentando al Sr. Juez Comisario los documentos que prueben ser tales acreedores; en inteligencia que no serán admitidos faltando alguno de estos requisitos, y bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar si no asistieren personalmente ó por apoderado en la forma dicha.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1876. = V.º B.º = Federico Arrazola. = Flaviano Uldarico de la Torre.

80—76

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Carabanchel Bajo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas por la asistencia de 80 á 100 familias pobres, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas, quedando el Facultativo en libertad de ajustar la asistencia de las demas familias de la poblacion.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes documentadas dentro de los 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que no se admitirán solicitudes de aquellos que no tengan ocho años por lo menos de práctica en su profesion.

Carabanchel Bajo 12 de Julio de 1876.—El Alcalde, Luis Beja.

El Alamo.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Facultativo municipal de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de los pobres, quedando en libertad el Profesor de celebrar contratos con los demas vecinos, por cuyo concepto venía percibiendo el Facultativo 1.500 pesetas al año, y además cobrará sus honorarios de asistencia á partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Esta poblacion, que consta de 160 vecinos, dista cinco leguas y media de Madrid y dos de la estacion de Griñon en la nueva línea férrea de dicha corte á Malpartida.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Alamo 10 de Julio de 1876.—El Alcalde, José Benito y Orgaz.

Lozoza.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa (de segunda clase), dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. por la asistencia de unas 15 familias pobres, y las iguales que tenga por separado con los vecinos, que ascienden á 170 próximamente. La poblacion es de buenas cualidades y con aguas abundantes; dista de la capital 12 leguas.

Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes documentadas con arreglo á la ley en el término de 30 dias al Sr. Presidente del Ayuntamiento; advirtiéndose que será elegido aquel que más méritos tenga en sus servicios.

Lozoza 11 de Julio de 1876.—El Alcalde, Juan Sana.—Por orden, Agapito Velez, Secretario.

Valverde.

El Ayuntamiento y asociados que forman la Junta de consumos de esta villa para el año económico 1876 á 77, tiene acordado, mediante aprobacion de la Superioridad, arrendar en pública subasta los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor de todos los artículos que encierran el comer, beber y arder.

Dicha subasta se celebrará en dos remates, que lo serán en los dias 11 y 18 de Julio, y hora de las doce de sus mañanas ben la Secretaría de Ayuntamiento y acto de los remates se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se anuncia llamando licitadores. Valverde 9 de Julio de 1876.—El Alcalde, Gabriel Gomez.—Ramon Gomez, Secretario.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio